



RESOLUCION N. 01367

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 03438 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En operativo de control ambiental del 04 de febrero del 2011, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, evidenció publicidad exterior visual tipo afiche fijada en lugares prohibidos y sobre amoblamiento urbano que no correspondían a las carteleras locales y mogadores dispuestos por el Distrito Capital, presuntamente de propiedad de la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, o quien haga sus veces. Dicha publicidad fue encontrada en la Carrera 7 con Calle 114, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y con fundamento en él, se emitió el **Concepto Técnico No. 201101835 del 4 de febrero del 2011**, que sirvió de fundamento técnico para proferir el **Auto No. 3482 del 17 de agosto de 2011**.

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 3482 del 17 de agosto de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la **FUNDACION TEATRO NACIONAL** identificada con Nit. 860.061.145 – 0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo Afiche encontrada en la Carrera 7 con Calle 114 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El **Auto No. 3482 del 17 de agosto de 2011**, fue notificado en forma personal el 2 de septiembre de 2011 a la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145- 0, a través



del señor NELSON ALIRIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.165.742, en calidad de autorizado por el Representante Legal Suplente el señor DANIEL ALVAREZ MIKEY, identificado con cédula de ciudadanía 79.786.278, quedando debidamente ejecutoriado el día 05 de septiembre del 2011, y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de enero del 2012.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Mediante **Auto No. 5756 del 22 de noviembre de 2011**, se formuló, en el artículo primero, a la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo Afiche encontrada en la Carrera 7 con Calle 114 de esta ciudad, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Afiche en la Carrera 7 con Calle 114, en lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000 (...).”

El precitado Auto fue notificado mediante edicto fijado el día 27 de diciembre del 2011 y desfijado el 10 de enero del 2012, quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de enero del 2012.

DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con el Artículo Segundo del Auto No. 5756 del 22 de noviembre de 2011, la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Mediante radicado 2012ER011018 del 23 de enero del 2012, el señor GUILLERMO BARRERA ALFARO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.193.305 y según lo determina su escrito, actuando como suplente del representante legal de la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, calidad que fue acreditada conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y que obra en el expediente SDA-08-2011-1502; presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, documento en el que manifiestan que la publicidad exterior visual tipo afiche ha sido retirada de los sitios señalados y aportan registro fotográfico.

DE LAS PRUEBAS



Mediante el Auto 00477 del 27 de marzo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 3482 del 17 de agosto de 2011 en contra de la **FUNDACION TEATRO NACIONAL** identificada con Nit. 860.061.145 – 0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, o quien haga sus veces, propietaria de la publicidad tipo Afiche encontrada en la Carrera 7 con Calle 114 de esta ciudad, en lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

Esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto 00477 del 27 de marzo de 2017**, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico No. 201101835 del 04 de febrero del 2011** como medio probatorio, por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El 13 de julio de 2017 fue notificado personalmente el **Auto 00477 del 27 de marzo de 2017**, a la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, a través del señor JOSÉ GABRIEL CARDONA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.514, en calidad de autorizado por el Representante Legal de la época, el señor WILLIAM CRUZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.240.534 quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de julio del 2017.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 00477 del 27 de marzo de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico No. 201101835 del 04 de febrero del 2011**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA08-2011-1502, emitiendo el **Informe Técnico No. 02499 del 28 de septiembre de 2018**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, a través de la **Resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la FUNDACION TEATRO NACIONAL, identificada con Nit. 860.061.145-0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, o quien haga sus veces, en calidad



de propietaria y anunciante de la publicidad tipo Afiche encontrada en la Carrera 7 con Calle 114 de esta ciudad, lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano, infringiendo con ello lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único endilgado, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la FUNDACION TEATRO NACIONAL, identificada con Nit. 860.061.145-0, representada legalmente por ENRIQUE VELEZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.452, o quien haga sus veces, la SANCIÓN de MULTA por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 242.545.148).

(...)

La **Resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018**, fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2018 a la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0.

Mediante radicado No. 2018ER287428 del 05 de diciembre de 2018, la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La sustentación del presente recurso presentado por la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, están contenidos en los siguientes argumentos de defensa, así:

1. Identificación del beneficio por la realización del evento objeto del proceso.
2. La no aplicación de condiciones atenuantes.
3. El informe técnico no es coherente con los hechos reales del caso.
4. Indebida valoración respecto de la capacidad económica.
5. No aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

En razón a lo anterior, solicita las siguientes peticiones:

“PRINCIPAL: Solicito se revoque la sanción impuesta a la FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL, impuesta mediante la resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018.

SUBSIDIARIA: En el evento de ser sancionada la FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL, solicito se tase la misma teniendo en cuenta el ingreso real producto del evento, aplicando los criterios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad en la materia.”



COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

Así entonces, y frente al primer argumento de defensa expuesto por el recurrente (I) - Identificación del beneficio por la realización del evento objeto del proceso-, y el cuarto (IV) - Indebida valoración respecto de la capacidad económica-, efectivamente para la motivación de la sanción se determinaron claramente los motivos de tiempo, modo y lugar detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes la capacidad socioeconómica del infractor, y que están contenidos en el Informe Técnico 02499 del 28 de septiembre de 2018, así:

Circunstancias de modo. Teniendo como sustento las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-1502, específicamente en las evidencias técnicas sustentadas en el



Concepto Técnico 201101835 de febrero 4 de 2011, del cual se concluyó que la **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL** identificada con el NIT 860061145-0, realizó conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente, artículo 24. Parágrafo único del Decreto 959 de 2000, al instalar dos Elementos de Publicidad Exterior Visual en lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano en la dirección AK 7 con Calle 114 actualmente AK 7 116 50.

Circunstancias de tiempo. Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el Área Técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en la fecha de febrero 4 de 2011. Se evidenció que en la dirección AK 7 con Calle 114 actualmente AK 7 116 50, la **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**, instaló dos elementos publicitarios tipo afiche en lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano.

Circunstancias de lugar. La infracción fue identificada en la dirección AK 7 con Calle 114 actualmente AK 7 116 50. Barrio catastral 008407 - USAQUÉN – 1 - USAQUÉN.

Considerando lo anterior, el grado de afectación consiste en el impacto que la contaminación visual de los factores que perturben o perjudiquen la vista de alguna zona o que deterioren la estética de un lugar o paisaje.

Además, también se puede considerar contaminación visual si afecta o perjudica a la salud de las personas o a los lugares que puedan producir un impacto ambiental. En resumen, la contaminación visual es el usar abusivamente algunos materiales que altera la estética del paisaje, tanto como la rural como la urbana, y crean una excesiva estimulación visual muy simultánea, invasiva y agresiva. Estos elementos pueden ser chimeneas, antenas, cables, carteles, postes y otro tipo de elementos que aunque no produzcan contaminación por sí mismo sí que la produce por la manipulación excesiva del hombre, tanto en tamaño, distribución como orden, y es por ello por lo que se convierte en elementos contaminantes. Todos esos elementos dichos anteriormente actúan de manera negativa sobre el hombre y en general sobre el medio ambiente. Si tenemos que destacar uno de los elementos más destacados de este tipo de contaminación debemos decir que son las carteleras publicitarias ya que tiene un gran impacto y hace que se origine una elevada estimulación visual para el ser humano en forma de información confusa y varios mensajes que acaparan toda nuestra visión, es por ello por lo que se crean los ambientes de confusión y caóticos que estimulan negativamente al ser humano y les produce ansiedad por un exceso de estímulos.

En este orden, los anuncios publicitarios afectan a la arquitectura ya que la desvalora, además las zonas públicas hoy en día se han visto invadidas por sostenes de carteles, postes entre otras cosas. Es por ello, por lo que un ambiente tan agresivo y excesivo es perjudicial para un hombre adulto, así pues, imaginaros para un anciano o niño.

Por lo expuesto, esta Secretaría como autoridad ambiental debe darle importancia al impacto de la contaminación visual porque, aunque haya personas que crean que este tipo de contaminación



solo afecta estéticamente también afecta al trayecto histórico de la ciudad o país y al bienestar de los seres vivos, así entonces este Despacho no acepta los argumentos del recurrente cuando manifiesta “...*Los hechos fuente de esta sanción se encuentran dentro de la ponderación, mínima y menor, entre otras, (ver pág 12-13 Informe Técnico No. 02499), lo que significa que no se ha realizado ningún daño mayor o significativo al ecosistema, entorno y ciudadanía por el uso de publicidad al calificar su riesgo como IRRELEVANTE como se denota en la pág 14 del Informe Técnico No. 02499...*”.

Ahora bien, expone el recurrente, aportando certificación suscrita por el revisor fiscal de la Fundación, que “*con el fin de demostrar y evidenciar a la Secretaría de Ambiente que el criterio de AGRAVANTE para la tasación de la sanción es desproporcionado frente a la realidad del ingreso percibido por el evento objeto del caso en estudio y por ello presentamos en el presente documento certificación suscrita del revisor fiscal, quien acredita dichos valores...*”, este Despacho se permite argumentar lo siguiente:

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor se tiene en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Por lo tanto, para la expedición del Informe Técnico No. 02499 del 28 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en el RUES del día 21/06/18, en donde se evidenció que la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL** es una entidad de carácter ESAL y no registra un índice de liquidez.

Sin embargo, buscando los estados financieros de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL de 2017, se observa que la entidad posee activos totales por un valor de diecinueve mil trescientos setenta y siete millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$19.377'829.455).

Cabe indicar, que el párrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 permite verificar otras bases de datos en donde se consigne información socioeconómica del infractor.

Es así, que la tasación de la sanción no puede atarse solo al ingreso percibido por un evento, que aunque es un criterio para la tasación, no es el único criterio tal como se analiza de la Resolución 2086 de 2010, pues también es un elemento la capacidad socioeconómica del infractor, que para personas jurídicas se establece como microempresa, pequeña, mediana y grande.

En atención a lo expuesto, no es de recibo este argumento de defensa propuesto por el recurrente.

Frente al segundo argumento de defensa propuesto por el recurrente – la no aplicación de condiciones atenuantes- (II), este Despacho expone lo siguiente:



En el Informe Técnico No. 02499 del 28 de septiembre de 2018, se expusieron y desarrollaron las circunstancias agravantes y atenuantes para la tasación de la sanción pecuniaria impuesta por la Resolución 03438 del 31 de octubre de 2018, las cuales se traen a este punto, así:

“...Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que se encuentran evidenciados en el Artículo. 9 de la Resolución. 2086 del 2010 y están relacionados al comportamiento del infractor y mediante la ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

A continuación, se realiza una lista de chequeo analizando las circunstancias agravantes y atenuantes que aplicarían a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL.

Tabla N° 10 Evaluación del nivel potencial del impacto

<i>Circunstancias Agravantes</i>	<i>Análisis</i>	<i>Valor</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó en la variable BENEFICIO ILÍCITO, la instalación elementos publicitarios tipo afiche en lugar prohibido y sobre amoblamiento urbano en la dirección AK 7 con Calle 114 actualmente AK 7 116 5 generó un ingreso al infractor en cuanto a que incrementa la comercialización de sus servicios. Como no es posible para esta Secretaría establecer el monto del ingreso, este se considera como agravante.</i>	<i>0,2</i>

Lo anterior determina según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental que se obtiene una circunstancia agravante y no cuenta con atenuantes por lo anterior...”

Además, sobre los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2, que indican: “1. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse



el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor; 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, este Despacho expone lo siguiente:

Efectivamente, la Resolución 2086 de 2010 establece en su artículo 9 las circunstancias agravantes y atenuantes, que deben valorarse para la tasación de la sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales se encuentran las expuestas por el recurrente en su escrito.

No obstante, para que sean calificadas y valoradas dentro de la tasación realizada, la norma exige un elemento fundamental para su configuración, la cual exige que estas circunstancias de atenuación debe darse antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Es así que el presente proceso se inició mediante **Auto No. 3482 del 17 de agosto de 2011**, y la Fundación solo hasta 23 de enero de 2012, en los descargos presentados al **Auto 5756 del 22 de noviembre de 2011**, informó que *“dicha publicidad ha sido retirada de los sitios señalados”*.

Por lo tanto, este argumento de defensa no está llamado a prosperar en el presente proceso sancionatorio ambiental.

En atención al numeral 3, es preciso señalar y reiterar, como ya se expuso anteriormente, que, el grado de afectación consiste en el impacto que la contaminación visual de los factores que perturben o perjudiquen la vista de alguna zona o que deterioren la estética de un lugar o paisaje, valorado en el Informe Técnico 02499 del 28 de septiembre de 2018, y el recurrente no aporta elementos técnicos que sean conducentes para una nueva valoración frente a esta circunstancia de atenuación de la tasación de la sanción impuesta.

En atención a lo expuesto, no es de recibo este argumento de defensa propuesto por el recurrente, pues como se evidencia si se realizó el análisis técnico y jurídico de las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso.

Continuando, el tercer (III) - El informe técnico no es coherente con los hechos reales del caso-, el recurrente no aporta elementos técnicos que sean conducentes para que su argumento esté llamado a prosperar, no obstante se reitera lo expuesto anteriormente, en el sentido que para la expedición del Informe Técnico No. 02499 del 28 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en el RUES del día 21/06/18, en donde se evidenció que la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL** es una entidad de carácter ESAL y no registra un índice de liquidez.

Sin embargo, buscando los estados financieros de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL de 2017, se observa que la entidad posee activos totales por un valor de



diecinueve mil trescientos setenta y siete millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$19.377'829.455).

Es así, que la tasación de la sanción no puede atarse solo al ingreso percibido por un evento, que aunque es un criterio para la tasación, no es el único criterio tal como se analiza de la Resolución 2086 de 2010, pues también es un elemento la capacidad socioeconómica del infractor, que para personas jurídicas se establece como microempresa, pequeña, mediana y grande.

Para finalizar, lo expuesto en el quinto argumento (V) - No aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad -, en razón esta Despacho expone lo siguiente:

Frente a este argumento de orden jurídico presentados por el recurrente, este Despacho procedió a adelantar el respectivo análisis, indicando fundamentalmente que en la resolución recurrida no existió vulneración alguna del derecho a la igualdad, ya que no es posible aplicar el criterio de caso similar, pues como debe entender el recurrente, cada caso tiene circunstancias de modio, tiempo y lugar específicos, por lo tanto, no es de recibo este punto de la defensa jurídica expuesta.

De esta manera, no es procedente la reposición del acto recurrido, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2018ER287428 del 12 de diciembre de 2018, por parte de la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la **Resolución No. 03438 del 31 de octubre de 2018** en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, identificada con Nit. 860.061.145-0, en la calle 71 No. 10-11 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

11



PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado debera presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2011-1500.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

Revisó:

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2019-0718 DE	EJECUCION:	26/04/2019
2019		

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2019-0718 DE	EJECUCION:	30/04/2019
2019		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
SDA-CPS-
20190014 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

30/04/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

13/06/2019